



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SCM-JDC-2173/2024

PARTE ACTORA:

GUSTAVO ADOLFO GASPARIANO
COYOTL Y OTRA PERSONA

AUTORIDAD RESPONSABLE:

TRIBUNAL ELECTORAL DE
TLAXCALA

MAGISTRADO EN FUNCIONES:

LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA

SECRETARIOS:

JORGE DALAI MIGUEL MADRID
BAHENA Y NOE ESQUIVEL CALZADA

Ciudad de México, a veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **confirma** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Tlaxcala en el juicio TET-JDC-295/2024, con base en lo siguiente.

G L O S A R I O

**Actor,
promovente o
parte actora**

Gustavo Adolfo Gaspariano Coyotl y Jose Alfredo Tlatelpa Romero

Acuerdo 224

Acuerdo ITE-CG 224/2024, emitido por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, por el que, realizó la integración de ayuntamientos, así como la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, a efecto de constituir los ayuntamientos electos en la jornada electoral.

¹ En adelante, las fechas se entenderán de dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE	Instituto Nacional Electoral
Instituto local	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas).
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley de Medios local	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el estado de Tlaxcala
Tribunal local o autoridad responsable	Tribunal Electoral de Tlaxcala

A N T E C E D E N T E S

1. Inicio del Proceso Electoral. El dos de diciembre de dos mil veintitrés, dio inicio del proceso electoral local ordinario dos mil veintitrés-dos mil veinticuatro en el estado de Tlaxcala.

2. Jornada Electoral. El dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otros, a las personas integrantes de los ayuntamientos en el estado de Tlaxcala.

3. Acuerdo de asignación. En sesión pública iniciada el nueve de junio y concluida el quince siguiente, el Consejo General del Instituto local emitió el acuerdo ITE-CG 224/2024, por el que, realizó la integración de Ayuntamientos, así como la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, a efecto de constituir los ayuntamientos electos en la jornada electoral.

4. Juicio local. Inconforme, el veintiuno de junio, la parte actora presentó un medio de impugnación ante el Instituto local, mismo



que fue remitido al Tribunal responsable, integrándose el expediente TET-JDC-295/2024.

5. Sentencia impugnada. El cinco de agosto, el Tribunal local emitió sentencia en dicho medio de impugnación, por la que resolvió desechar la demanda, al haberse presentado de forma extemporánea.

6. Juicio federal.

6.1 Demanda. En contra de la citada resolución, el trece de agosto, la parte actora presentó juicio de la ciudadanía ante el Tribunal local.

6.2 Recepción y turno. Recibidas las constancias referidas en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, se formó el expediente **SCM-JDC-2173/2024**, mismo que fue turnado a la ponencia a cargo del magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera.

6.3 Instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo, admitió a trámite la demanda y al no existir diligencias pendientes por desahogar, cerró la instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Regional es competente para conocer el presente medio de impugnación, ya que fue promovido por personas ciudadanas que acuden por derecho propio, a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribuna local en la que se desechó el medio de impugnación presentado en esa instancia; supuesto que actualiza la competencia de este órgano jurisdiccional, pues

se trata de una resolución emitida en una entidad federativa respecto de la cual ejerce jurisdicción. Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución:** artículos 41 base VI, 94 párrafo primero y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 166 fracción III y 176 fracción IV.
- **Ley de Medios:** artículos 3 párrafo 2 inciso c), 4 párrafo 1, 79 párrafo 1, 80 párrafo 1.
- **Acuerdo INE/CG130/2023** aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que establece el ámbito territorial de cada una de las circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia.

Esta Sala Regional considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 2, 8, 9, párrafo 1 y 80 de la Ley de Medios, debido a lo siguiente:

2.1 Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en ella se hizo constar el nombre y firma autógrafa de la parte actora, se precisó el acto reclamado, los hechos que les sirvieron de antecedente, así como los agravios que estiman fueron producidos a su esfera jurídica.

2.2 Oportunidad. La presentación de la demanda es **oportuna**, dado que fue interpuesta dentro del plazo de cuatro días a que se refiere el artículo 8, párrafo 1 de la Ley de Medios, pues la resolución impugnada fue notificada a la parte actora el día



nueve de agosto², por lo que el plazo transcurrió del diez al trece de agosto; por tanto, si la demanda fue presentada el último día, es evidente su oportunidad.

2.3 Legitimación e interés jurídico. La parte actora se encuentra legitimada y cuenta con interés jurídico para promover el presente medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 13 párrafo 1, inciso b), de la citada Ley de Medios.

Lo anterior al ser promovido por personas ciudadanas que acuden por derecho propio, a fin de controvertir la resolución emitida por el Tribunal local, por la que desechó el medio de impugnación que interpusieron ante dicha instancia, lo que estiman vulnera su esfera jurídica.

2.4 Definitividad. El acto es definitivo y firme, ya que, de conformidad con la normativa electoral aplicable, no existe otro medio de defensa que la parte actora deba agotar antes de acudir a esta instancia.

Así, al estar satisfechos los requisitos de procedencia, lo conducente es analizar el fondo de la presente controversia.

TERCERA. Planteamiento del caso.

3.1 Contexto.

A continuación, se hará una breve referencia a los hechos que dieron origen al presente asunto y que se estiman relevantes para su resolución.

3.2 Registro de candidaturas.

² Como se advierte de las constancias que obran a fojas 96 y 97 del cuaderno accesorio del expediente en que se actúa.

El dos de mayo, el Consejo General del Instituto local suscribió el acuerdo ITE-CG148/2024 por el que aprobó el registro de fórmulas de integrantes de ayuntamientos postulados por MORENA; entre ellos, el de la parte actora como regidores propietario y suplente, respectivamente, al municipio de San Pablo del Monte, Tlaxcala.

3.3 Cómputo, entrega de constancia y declaratoria de validez.

El dos de junio tuvo lugar la jornada electoral para la elección -entre otros cargos- de integrantes de ayuntamientos en el Estado de Tlaxcala.

El quince de junio siguiente concluyó la sesión de cómputo distrital de la elección del municipio de San Pablo del Monte, y mediante Acuerdo 224, el Consejo General del Instituto local aprobó la asignación de regidurías de representación proporcional correspondiente.

3.4 Controversia local.

Inconforme con la emisión de dicho acuerdo, el veintiuno de junio la parte actora presentó demanda ante el Tribunal local en su calidad de candidatos a una regiduría de representación proporcional postulados por MORENA.

3.5 Resolución impugnada

El cinco de agosto, el Tribunal responsable dictó sentencia en el sentido de desechar de plano la demanda presentada por la parte actora, al estimarla improcedente en términos de lo dispuesto en el artículo 23 fracción IV y 24 fracciones I inciso d) y V, en relación con el diverso 44 fracciones II y III de la Ley de Medios local.



Señaló que de acuerdo con lo establecido en el artículo 24 fracción I inciso d), son improcedentes los medios de impugnación interpuestos fuera del plazo de cuatro días a que se refiere el artículo 19 de la norma en cita.

En ese sentido, apuntó que el Instituto local tuvo por notificadas a las personas representantes de los partidos políticos en la sesión en que se aprobó el Acuerdo 224; y que, en términos de la jurisprudencia 20/2001³ el plazo de parte actora en su carácter de candidatos a una regiduría comenzó a computarse a partir del día siguiente a aquel en que obtuvo conocimiento de aquel.

Destacó que el Instituto local ordenó la publicación parcial del referido acuerdo -punto primero- en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, así como su publicación íntegra en los estrados físicos y electrónicos del Instituto local; supuesto este último que ocurrió el quince de junio.

De esta manera, la responsable consideró que la parte actora quedó notificada del Acuerdo 224 a partir de la fecha de su publicación en estrados, por lo que el plazo de cuatro días para impugnarlo transcurrió del dieciséis al diecinueve de junio, de ahí que si la demanda fue presentada hasta el veintiuno siguiente, era evidente su extemporaneidad.

Al respecto, señaló que al existir una notificación válida del acto impugnado, no era viable tener como fecha de conocimiento la aducida en su demanda, a saber, el diecisiete de junio vía estrados electrónicos; ello además, tomando en cuenta que no

³ De rubro NOTIFICACIÓN. LA EFECTUADA AL REPRESENTANTE DE UN PARTIDO POLÍTICO ANTE UN ÓRGANO ELECTORAL, NO SURTE EFECTOS RESPECTO DE LOS CANDIDATOS POSTULADOS POR EL PROPIO PARTIDO, disponible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 24.

evidenciaron alguna circunstancia particular que les impidiera imponerse con antelación de los estrados físicos o electrónicos.

Lo anterior, ya que precisamente en su calidad de candidatos a un cargo de elección popular, y siguiendo distintos precedentes de esta Sala Regional, tenían el deber de estar atentas al desarrollo del proceso electoral y sus etapas, a fin de estar en aptitud de recurrir las decisiones ahí emitidas.

Y sobre todo, porque si la pretensión de la parte accionante era ser designada a una rediguría de representación proporcional, era notorio que la determinación que en ello incidiera tenía un interés especial para su persona, razón que hacía exigible su obligación de estar al pendiente de la emisión del Acuerdo 224.

3.6 Síntesis de agravios.

En su demanda, la parte actora sostiene que la responsable no fue exhaustiva, pues refiere que la notificación del Acuerdo 224 se realizó de manera personal a los partidos en estrados digitales y en el Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala; sin embargo señala que no precisó la fecha en que aquel fue publicado en el diario oficial y considera que, en el caso, esta fijaría el plazo para impugnar.

Sobre esto último, refiere que en del expediente no se advierte alguna constancia de la que se desprenda la publicación del citado acuerdo en dicho periódico oficial, por lo que estima que la autoridad responsable no se allegó de todos los elementos necesarios para desechar su demanda.

Por otro lado, estima incorrecto que el Tribunal local robusteciera el sentido de su fallo apoyándose en lo resuelto en el juicio SCM-JDC-1888/2021 del índice de este órgano colegiado, ya



que, en su concepto, no analizó las particularidades del caso, pues la resolución emitida en dicho expediente se analizó una problemática en un contexto distinto, esto es, “en segunda instancia y cuyo análisis versó sobre la fecha de publicación de notificaciones a partidos políticos; por estrados; y mediante periódico oficial, concluyendo que los plazos habían fenecido”.

Asimismo, sostiene que el Tribunal local en la misma sesión en que emitió la resolución impugnada, resolvió controversias similares con un criterio diferenciado, específicamente el diverso juicio de la ciudadanía “TET-JDC-223/2024 y sus acumulados (sic)”, donde la materia de la revisión también lo era el Acuerdo 224.

En ese sentido, afirma que en el expediente “TET-JDC-250/2024 (sic)” el ahí actor tuvo conocimiento del acto el diecisiete de junio y la demanda se recibió en tiempo el veinte siguiente; de manera que, según la parte actora, el término para impugnar fue del “diecisiete al veinte de junio (sic)”.

Pero que, no obstante ello, al conocer de su demanda la responsable estableció que el plazo para su presentación se computó del dieciséis al diecinueve de junio, de ahí la incongruencia que hace notar en el criterio sobre un mismo hecho; razón por la que sugiere un trato desigual en detrimento del principio pro persona.

Asimismo, la parte actora se duele de que el Tribunal local sostuviera que tenía las mismas condiciones para conocer del Acuerdo 224 que las personas representantes de los partidos políticos, bajo el solo argumento de que al haber sido postulados en una planilla estaba obligada a conocer todas las etapas del

proceso electoral y los actos del Instituto local, lo que estima una carga excesiva.

Ello, insiste, sin una base objetiva, pues considera que la responsable no justificó el deber que le impuso, y que tampoco tuvo en cuenta que el partido por el que fueron postulados no les informó sobre cómo opera el Instituto local, sino que se enteró sobre la designación de las regidurías a través de la página de internet de dicha autoridad administrativa electoral, ante los rumores respecto de su aprobación.

3.7 Metodología. Los motivos de disenso formulados por la parte actora serán analizados por en su conjunto, lo que en vista del criterio contenido en la jurisprudencia 4/2000 emitida por la Sala Superior, de rubro **AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**⁴, no causa perjuicio alguno a la actora.

3.8 Pretensión. La parte actora pretende que esta Sala Regional revoque la resolución impugnada y ordene al Tribunal responsable a resolver el fondo de su demanda primigenia.

3.9 Causa de pedir. Consiste en que la resolución emitida por el Tribunal local se vulneró en su perjuicio el principio de igualdad pro persona.

3.10 Controversia. El problema jurídico consiste en determinar si la resolución impugnada fue debidamente fundada y motivada y debe confirmarse, o si, por el contrario, debe revocarse e instruir al Tribunal local que resuelva en plenitud de jurisdicción la controversia planteada ante sí por la parte actora.

⁴ Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Volumen 1 Jurisprudencia, México, 2012, páginas 119-120.



CUARTA. Estudio de fondo.

Esta Sala Regional considera que los agravios enderezados por la parte actora son **infundados** y, en consecuencia, procede **confirmar** la resolución impugnada.

El argumento central de la parte actora radica en que, desde su óptica, fue indebido que el Tribunal local omitiera precisar la fecha de la publicación del Acuerdo 224 en el Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala, ya que -aun cuando en la resolución recurrida se razonó que el plazo para impugnar dicho acuerdo se computó a partir de la data en que fue publicado por estrados- considera que aquel debió comenzar conforme a la fecha de divulgación en el mencionado periódico.

En el caso, la autoridad responsable sostuvo que el Instituto local al emitir el acuerdo en comento tuvo por notificadas a las representaciones de los partidos políticos presentes en la sesión en que fue aprobado y, con relación a las personas representantes ausentes, señaló que debían notificarse por conducto de la Secretaría Ejecutiva a través de los medios que hubieren señalado para tal efecto.

Destaca que en ese acto ordenó la publicación del punto de acuerdo *“PRIMERO, así como, la integración de los Ayuntamientos del Estado de Tlaxcala”* en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado **así como que fuera publicado en su integridad en sus estrados físicos y en digitales**, lo que ocurrió, en estos últimos dos casos, el quince de junio⁵.

⁵ Como se advierte de la copia certificada de la cédula y razón de notificación por estrados fijadas el quince de junio en la Secretaría Ejecutiva del Instituto local, así como de la solicitud de carga de información en el menú “Acuerdos 2024 (JUNIO) y estrados electrónicos de suscrita en la misma data; fojas 73 y 74, y 78 ídem nota 2.

Con base en ello, el Tribunal local consideró que la parte actora quedó notificada del contenido del Acuerdo 224 a partir de su publicidad en los estrados del Instituto local.

Ello, explicó, porque de conformidad con lo previsto en el artículo el artículo 65 de la Ley de Medios local los estrados son los lugares públicos y de fácil visibilidad, ubicados en las instalaciones del Instituto y del Tribunal local, respectivamente, cuyo propósito es que en ellos se den a conocer los escritos de impugnación, tercerías y coadyuvancias, **así como de los autos, acuerdos y resoluciones que les recaigan, para su notificación y publicidad.**

Circunstancia que reforzó con el contenido de la tesis relevante LIII/2001, de la Sala Superior de rubro **NOTIFICACIÓN Y PUBLICACIÓN. DIFERENCIA ENTRE SUS EFECTOS JURÍDICOS**⁶, en el sentido de que tanto la notificación como la publicación son mecanismos para comunicar distintos actos que tienen una naturaleza similar en cuanto a los fines que persiguen.

Hasta aquí, este órgano colegiado estima acertado que la responsable sostuviera la extemporaneidad del medio de impugnación intentado ante su jurisdicción, ya que como bien asentó, el plazo de cuatro días para controvertir el Acuerdo 224 inició el quince de junio con su publicación por estrados y transcurrió del dieciséis al diecinueve de junio.

Con lo cual, si la demanda se presentó hasta el veintiuno de junio siguiente como se desprende del sello estampado por el Instituto

⁶ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002 (dos mil dos), páginas 100 y 101.



local, es evidente que ello ocurrió fuera del plazo establecido en la Ley de Medios local.

En ese orden de ideas, la parte actora parte de una premisa errónea al pretender que el plazo que le debía aplicar para el cómputo de la presentación del medio de impugnación era el contado a partir de la publicación del referido acuerdo en el periódico oficial y no aquella practicada en los estrados del Instituto local.

Así se estima, ya que de su de demanda primigenia se advierte que señaló como fecha de conocimiento del acto el diecisiete de junio, **a través de los estrados electrónicos de la autoridad administrativa electoral local**. En esa lógica, no escapa a esta Sala Regional que, como se corrobora de las constancias del expediente, el Instituto local formuló la solicitud de publicación del Acuerdo 224 en el citado periódico hasta el veintisiete de junio⁷.

Siendo que la fecha en que se ostentó sabedora del acuerdo y aquella en que llevó a cabo la presentación de su demanda sucedió de manera previa.

De tal manera que ese hecho no es útil para robustecer la lesión que aduce, pues lo relevante con independencia de la data de la publicación del Acuerdo 224 en ese medio de difusión, es que, como lo afirmó el Tribunal responsable, el acto con eficacia jurídica con el cual se dio por enterada a la ciudadanía interesada de su contenido lo configuró la realizada vía estrados.

⁷ Al respecto, a foja 85 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa, se desprende copia certificada del oficio ITE-SE-1181-36/2024, mediante el cual, la Secretaría Ejecutiva del Instituto local solicitó a la Oficialía Mayor de Gobierno del Estado de Tlaxcala, la publicación del Acuerdo 224 en el referido periódico oficial, mismo que fue recepcionado el veintisiete de junio.

Al respecto, conviene retomar aquí el criterio fijado en la tesis relevante LIII/2001 antes invocada, ya que de ella es posible distinguir entre notificaciones y publicaciones.

En primer lugar, las **notificaciones** atienden principalmente al principio de contradicción derivado de la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 de la Constitución, a fin de ordenar o solicitar la comparecencia de alguna persona o autoridad, por resultar necesaria su intervención o cooperación en un determinado proceso.

Por su parte, las **publicaciones** tienen el propósito de informar al público en general, de determinados documentos o actuaciones en atención al principio de publicidad de los actos de autoridad.

Así, las publicaciones por estrados imponen a las personas destinatarias (ciudadanía en general y personas interesadas) **la carga de estar al pendiente de las actuaciones de las autoridades que podrían emitir actos que impacten en su esfera de derechos.**

En ese sentido, al existir una notificación o publicación jurídicamente válida, **la fecha en que tuvo lugar es la que debe tomarse en cuenta para el cómputo de la oportunidad de la demanda**, pues es a partir de ese momento que las partes en quienes impacta la determinación de que se trate, se encuentran en aptitud de recurrirlo por la vía correspondiente.

Bajo ese entendido, la parte actora estuvo en condiciones de controvertir el Acuerdo 224, por el que se aprobó la asignación de regidurías de representación proporcional en los municipios del estado de Tlaxcala, a partir de su publicación en los estrados



del Instituto local. Y sin que sea válido para efectos del cómputo considerar la fecha en que la parte actora refiere haberlo conocido, en la medida que se tuvo por notificada jurídica y válidamente con su fijación en ese medio de difusión.

En este aspecto, ha sido criterio de esta Sala Regional⁸ que las y los actores políticos que participan en procesos electorales, por esa sola condición, **atento a la exigencia mínima de corresponsabilidad que les es atribuible derivado de su interés y vinculación a dichos actos, tienen el deber de estar atentas a su desarrollo y de las distintas etapas que los componen a efecto de que puedan controvertir**, en su caso, la existencia de posibles irregularidades respecto de las determinaciones que se tomen en ellos.

En este sentido, es posible concluir que, si la pretensión sustantiva de la parte actora era ser designada como personas regidoras del municipio de San Pablo del Monte, Tlaxcala, la determinación respectiva por parte del Instituto Local debía generarle un interés especial.

Además, dicha exigencia de corresponsabilidad mínima no resulta desproporcionada, pues de conformidad con la cadena de hechos que tuvieron verificativo en el proceso electoral que la parte actora refiere en su escrito de demanda, era posible desprender la inminencia de la designación las regidurías por parte del Instituto Local⁹.

Por esas razones, para esta Sala Regional fue correcto que el Tribunal responsable tomara como plazo para el cómputo del

⁸ Al resolver los juicios SCM-JDC-142/2021 y acumulados, SCM-JDC-183/2018, SCM-JDC-1446/2021 y el recurso SCM-RAP-138/2018, entre otros.

⁹ En similares términos esta Sala Regional resolvió los Juicios de la Ciudadanía SCM-JDC-1744/2020 y SCM-JDC-1768/2021.

plazo para la presentación de la demanda aquel que dio inició con la publicación realizada en los estrados del Instituto local el quince de junio, sin que sea dable verificar su oportunidad a partir de la fecha en que libremente se exprese haber conocido el acto que se pretende impugnar.

En consecuencia, si la parte actora en su calidad de persona candidata quedó legalmente notificada del Acuerdo 224 a partir de la su publicación en los estrados físicos y digitales de la autoridad administrativa electoral local, a lo cual -como se ha explicado- **tenía el deber de estar pendiente**, el Tribunal local determinó adecuadamente su improcedencia al haber sido presentada de manera extemporánea¹⁰.

De ahí que, contrario a lo señalado por la parte actora, el Tribunal local analizó debidamente el requisito de procedencia de su juicio, relativo a la oportunidad para la presentación de la demanda.

Asimismo, sobre la base de las razones expuestas, es también inexacto el agravio relativo a que la responsable apoyó su determinación en un precedente de este órgano jurisdiccional que no era aplicable al caso que analizó, a saber, la resolución recaída al expediente SCM-JDC-1888/2021.

Lo anterior es así, ya que en dicho asunto esta Sala Regional analizó una problemática similar a la tramitada ante el Tribunal local, en el sentido de determinar que la demanda presentada -en salto de la instancia previa- contra el acuerdo del Instituto local por el que aprobó la asignación regidurías en distintos municipios del Estado de Tlaxcala, resultó extemporánea.

¹⁰ Similar criterio sostuvo esta Sala Regional al resolver el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-1888/2021.



Conclusión que se extrajo a raíz de que la parte actora en ese juicio se ostentó como candidata a una regiduría, de tal suerte que el plazo para presentar su demanda comenzó a partir de la publicación del acto impugnado en los estrados físicos y electrónicos del Instituto local, y no en aquella data en que manifestó haber cobrado conocimiento.

Precisamente porque vista la problemática sobre la oportunidad del recurso a la luz de la pretensión de la parte actora de acceder a un cargo público, se determinó que resultaba válido y proporcional atribuirle la carga de corresponsabilidad mínima exigible de estar atenta al desarrollo y fases del proceso electoral.

En esos términos, distinto a lo referido por la parte actora, el precedente en cuestión sí era aplicable al caso que se revisa, pues las circunstancias sustanciales en ambos eran análogas, ya que lo que se buscaba era evidenciar, con base en las características particulares de los hechos, cuándo debía tenerse por notificada a una persona candidata del acto que consideró le produjo una lesión en su esfera jurídica.

Finalmente, en cuanto a lo manifestado por la parte accionante atinente a que en un asunto diverso resuelto en la misma sesión donde se emitió la resolución que por esta vía impugna, donde el Tribunal local arribó, en apariencia, a razonamientos contradictorios entre sí en torno a la oportunidad para presentar medios de impugnación contra el Acuerdo 224.

Se trata de un argumento que devine **inatendible**, en tanto que la sentencia emitida en el expediente "TET-JDC-223/2024 y sus acumulados (sic)" no es materia de la revisión en el caso que

aquí se resuelve, de tal manera que esta Sala Regional se encuentra impedida para pronunciarse en ese sentido.

En consecuencia, al desestimarse los agravios formulados por la parte actora, debe **confirmarse** la sentencia impugnada.

R E S U E L V E

ÚNICO. Se confirma la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; así como el numeral cuatro del Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.